

GACETA OFICIAL

AÑO XVIII

PANAMÁ, 27 DE AGOSTO DE 1921

NÚMERO 369

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República.

BELISARIO PORRAS

Despacho Oficial. Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia.

RICARDO J. ALFARO

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso. Calle 24.—Casa particular: Avenida B y Calle 100.

Secretario de Relaciones Exteriores.

NARCISO GARAY

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso. Avenida Central.—Casa particular: Avenida B y Calle 100.

Secretario de Hacienda y Tesoro.

EUSEBIO A. MORALES

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso. Avenida Central.—Casa particular: Avenida Central, N.º 23.

Secretario de Instrucción Pública.

JEPHTHA B. DUNCAN

Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso. Avenida Central. Plaza de la Independencia.—Casa particular: Avenida Norte, N.º 9.

Secretario de Fomento.

MANUEL QUINTERO V.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso. Avenida Central.—Casa particular: El Florio, Río Abasco.

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

DECRETO NUMERO 167 DE 1921

(DE 26 DE AGOSTO)

por el cual se provee una vacante en el Cuerpo de Policía Nacional.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Para llenar la vacante ocasionada por la remoción del señor Pascual Vallejos, se nombra Subteniente del Cuerpo de Policía al señor Manuel de J. Castro.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los veintiséis días del mes de Agosto de mil novecientos veintiuno.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

R. J. ALFARO.

RESOLUCION NUMERO 116

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 116.—Panamá, Agosto 26 de 1921.

RESUELTO:

Conforme lo ha solicitado a este Despacho el Inspector General del Cuerpo de Policía en oficio número 3658 del 24 del mes actual, se concede autorización a este funcionario para que entregue al Subteniente José María Alemán R. y al Agente Alejandro López la suma de R. 50.00, a cada uno, con la cual los han grabado las autoridades militares de la Zona del Canal por la captura de desertores.

Comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

R. J. ALFARO.

RESOLUCION NUMERO 117

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 117.—Panamá, Agosto 26 de 1921.

RESUELTO:

No se avoca el conocimiento del juicio de Policía correccional seguido contra Rómulo Stanzola por lesiones inferidas al señor Quirós, por permitirlo así el artículo 1239 del Código Administrativo y por considerarse que las autoridades que han conocido en primera y segunda instancias se han ajustado en sus fallos al mandato estricto de la ley.

Comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

R. J. ALFARO.

RESOLUCION NUMERO 239

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 239.—Panamá, Agosto 22 de 1921.

SE RESUELVE:

Conceder a Nicolás Castrellón, la libertad condicional durante la tercera parte de la pena de 7 meses y 15 días de prisión a que fue condenado; y como el reo ha cumplido ya mayor tiempo del que debía cumplir, se ordena que sea puesto en libertad en esa fecha, quedando sujeto a la vigilancia de las autoridades por el tiempo que le falta de la condena, o sean 2 meses y 15 días. El peticionario queda sujeto, asimismo, a cumplir las siguientes obligaciones:

1.º Declarar su domicilio a la primera autoridad política del lugar de su residencia, que es la encargada inmediatamente de su vigilancia, no pudiendo cambiario sin permiso escrito de la misma autoridad.

2.º Observar las reglas de inspección que aquella le señale; y

3.º Adoptar cualquier oficio, arte o industria lícitas, si no tuviere medios propios y conocidos de subsistencia.

La falta de cumplimiento de las obligaciones anteriores, o la comisión de un nuevo delito privan al favorecido del beneficio de la libertad condicional y volverá a seguir cumpliendo su condena.

Comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

R. J. ALFARO.

RESOLUCION NUMERO 140

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 140.—Panamá, Agosto 22 de 1921.

SE RESUELVE:

Conceder a Santiago López, la libertad condicional durante la tercera parte de la pena de 6 meses de prisión a que fue

condenado; y como el reo ha cumplido ya mayor tiempo del que debía cumplir, se ordena que sea puesto en libertad, quedando sujeto a la vigilancia de las autoridades por el tiempo que le falta de la condena, o sea 1 mes. El peticionario queda sujeto, asimismo, a cumplir las siguientes obligaciones:

1.º Declarar su domicilio a la primera autoridad política del lugar de su residencia, que es la encargada inmediatamente de su vigilancia, no pudiendo cambiario sin permiso escrito de la misma autoridad;

2.º Observar las reglas de inspección que aquella le señale; y

3.º Adoptar cualquier oficio, arte o industria lícitas, si no tuviere medios propios y conocidos de subsistencia.

La falta de cumplimiento de las obligaciones anteriores, o la comisión de un nuevo delito, privan al favorecido del beneficio de la libertad condicional y volverá a seguir cumpliendo su condena.

Comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

R. J. ALFARO.

RESOLUCION NUMERO 241

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 241.—Panamá, 22 de Agosto de 1921.

SE RESUELVE:

Conceder a Pascual Jaén la libertad condicional durante la tercera parte de la pena de 3 meses y 22 días de prisión a que fue condenado; y como el reo ha cumplido ya mayor tiempo del que debía cumplir, se ordena que sea puesto inmediatamente en libertad en esa fecha, quedando sujeto a la vigilancia de las autoridades por el tiempo que le falta de la condena, o sea 1 mes y 7 días.

Como el reo fue condenado, además, a cumplir la pena de un año de confinamiento, se señala la ciudad de Panamá como lugar en donde debe cumplir esa pena.

El peticionario queda sujeto, asimismo, a cumplir las siguientes obligaciones:

1.º Declarar su domicilio a la primera autoridad política del lugar de su residencia, que es la encargada inmediatamente de su vigilancia, no pudiendo cambiario sin permiso escrito de la misma autoridad;

2.º Observar las reglas de inspección que aquella le señale; y

3.º Adoptar cualquier oficio, arte o industria lícitas, si no tuviere medios propios y conocidos de subsistencia.

La falta de cumplimiento de las obligaciones anteriores, o la comisión de un nuevo delito, privan al favorecido del beneficio de la libertad condicional y volverá a seguir cumpliendo su condena.

Comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

Por el Secretario de Gobierno y Justicia.

LEO. GONZÁLEZ.

Subsecretario.

RESOLUCION NUMERO 245

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 245.—Panamá, 24 de Agosto de 1921.

SE RESUELVE:

Conceder a Timoteo Rivera la libertad condicional durante la tercera parte de la pena de un año de prisión a que fue condenado; y como el reo ha cumplido ya mayor tiempo del que debía cumplir, se ordena que sea puesto inmediatamente en libertad en esa fecha, quedando sujeto a la vigilancia de las autoridades por el tiempo que le falta de la condena, o sean 4 meses.

El peticionario queda sujeto asimismo, a cumplir las siguientes obligaciones:

1.º Declarar su domicilio a la primera autoridad política del lugar de su residencia, que es la encargada inmediatamente de su vigilancia, no pudiendo cambiario sin permiso escrito de la misma autoridad;

2.º Observar las reglas de inspección que aquella le señale; y

3.º Adoptar cualquier oficio, arte o industria lícitas, si no tuviere medios propios y conocidos de subsistencia.

La falta de cumplimiento de las obligaciones anteriores, o la comisión de un nuevo delito, privan al favorecido del beneficio de la libertad condicional y volverá a seguir cumpliendo su condena.

Comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

Por el Secretario de Gobierno y Justicia.

LEO. GONZÁLEZ.

Subsecretario.

RESOLUCION NUMERO 246

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 246.—Panamá, 24 de Agosto de 1921.

SE RESUELVE:

Conceder a Randoiph Mc. Lean la libertad condicional durante la tercera parte de la pena de un año de prisión a que fue condenado; y como el reo ha cumplido ya mayor tiempo del que debía cumplir, se ordena que sea puesto inmediatamente en libertad quedando sujeto a la vigilancia de las autoridades por el tiempo que le falta de la condena, o sean 4 meses.

El peticionario queda sujeto asimismo, a cumplir las siguientes obligaciones:

1.º Declarar su domicilio a la primera autoridad política del lugar de su residencia, que es la encargada inmediatamente de su vigilancia, no pudiendo cambiario sin permiso escrito de la misma autoridad;

2.º Observar las reglas de inspección que aquella le señale; y

3.º Adoptar cualquier oficio, arte o industria lícitas, si no tuviere medios propios y conocidos de subsistencia.

La falta de cumplimiento de las obligaciones anteriores, o la comisión de un nuevo delito, privan al favorecido del beneficio de la libertad condicional y volverá a seguir cumpliendo su condena.

Comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

Por el Secretario de Gobierno y Justicia.

LEO. GONZÁLEZ,
Subsecretario.

RESOLUCION NUMERO 247

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 247.—Panamá, Agosto 24 de 1921.

SE RESUELVE:

Conceder a Próspero Pimentel (a) Pope la libertad condicional durante la tercera parte de la pena de 16 meses de presidio a que fue condenado; y como hoy cumple las dos terceras partes de esa misma pena, se ordena que sea puesto inmediatamente en libertad, quedando sujeto a la vigilancia de las autoridades por el tiempo que le falta de la condena, o sean 5 meses y 10 días.

El peticionario queda sujeto asimismo a cumplir las siguientes obligaciones:

1ª Declarar su domicilio a la primera autoridad política del lugar de su residencia, que es la encargada inmediatamente de su vigilancia, no pudiendo cambiarlo sin permiso escrito de la misma autoridad;

2ª Observar las reglas de inspección que aquella le señale; y

3ª Adoptar cualquier oficio, arte o industria lícitas si no tuviere medios propios y conocidos de subsistencia.

La falta de cumplimiento de las obligaciones anteriores, o la comisión de un nuevo delito, privan al favorecido del beneficio de la libertad condicional y volverá a seguir cumpliendo su condena.

Comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

Por el Secretario de Gobierno y Justicia,

LEO. GONZÁLEZ,
Subsecretario.

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

NOTA-PROTESTA

presentada por don Narciso Garay, Jefe de la Misión Panameña en Washington, al Secretario de Estado, el 24 de los corrientes.

Washington, Agosto 24 de 1921.

Presidente.—Panamá.

Hoy presenté al Secretario de Estado una nota concebida en los siguientes términos:

"Tengo el honor de acusar recibo de las muy importantes comunicaciones que se ha servido dirigirme Vuestra Excelencia con fechas 18 y 23 de los corrientes; en la primera de ellas transcribe Vuestra Excelencia el texto del despacho que Su Excelencia el Ministro de los Estados Unidos en Panamá recibió instrucciones de comunicar a mi Gobierno el 18 del actual a propósito de la determinación del Gobierno de los Estados Unidos de no seguir interponiendo su mediación amistosa entre Panamá y Costa Rica en el sentido de obtener de Costa Rica que demorara por más tiempo la toma de posesión de los territorios del Pacífico que le adjudicó una parte del laudo proferido por el Presidente de Francia el 11 de Septiembre de 1910.

Esa comunicación ha visto la luz pública en diferentes diarios de esta capital y su contenido en universalmente conocido.

En la segunda nota transcribe Vuestra Excelencia el texto de la respuesta que ha dado el Gobierno de los Estados Unidos a la aclaración solicitada por mi Gobierno en relación con la comunicación anterior sobre si debía entender que el Gobierno de los Estados Unidos se apartaba del conflicto y dejaba a Panamá en libertad de entenderse con Costa Rica en el terreno de las armas, o si por el contrario, ese Gobierno estaba dispuesto a impedir de todos modos que se renovaran las hostilidades entre Panamá y Costa Rica. Esa respuesta también pertenece ya al dominio público y sería superfluo reproducir aquí su contenido simultáneamente con estos despachos.

Es público y notorio que el Gobierno de Vuestra Excelencia ha enviado a Panamá un batallón de marinos con el propósito de mantenerse listo a desembarcar en el territorio en disputa en caso de que Panamá intente defenderse del despojo que contra ella se va a consumir imponiéndole así, por medios coercitivos, la orden perentoria que el Gobierno de los Estados Unidos le ha impartido de que acepte, mal de su grado, la mitad meridional del Laudo Loubet, sin previo amojonamiento y sin haberse resuelto previamente por un tribunal imparcial y competente si la República está obligada o no a cumplir en forma fragmentaria un laudo arbitral que desde el primer momento estuvo dispuesta y lo está todavía a cumplir en su totalidad.

En vista de las comunicaciones arriba citadas y de la demostración de fuerza que las respalda, mi Gobierno ha resuelto retirar sus autoridades del territorio en litigio y cortar la comunicación telefónica que existe entre las poblaciones de Coto y Progreso.

Al notificar a Vuestra Excelencia esta resolución que razones de fuerza mayor le imponen a mi Gobierno,

Vuestra Excelencia me ha de permitir que la acompañe de algunas consideraciones pertinentes a la misión especial que el Excelentísimo señor Presidente de la República de Panamá me dió el encargo de desempeñar ante el Gobierno de Vuestra Excelencia, ha sido ante todo una misión de amistad, de paz y de panamericanismo. Desde la primera audiencia que Vuestra Excelencia se dignó concederme en su Despacho le puse de manifiesto que la situación difícil porque atraviesan en estos momentos las relaciones entre nuestros dos países era el campo más propicio para que aquellos sentimientos de buena voluntad y solidaridad continental pudieran ejercitarse y hacer obra fecunda, me esforcé por llevar al ánimo de Vuestra Excelencia la convicción de que una solución violenta de las diferencias legales que mediaban entre Panamá y Costa Rica tendría consecuencias acaso más funestas para los Estados Unidos que para Panamá, porque el espectáculo del débil oprimido suscita siempre las simpatías de las almas nobles y los corazones generosos, en tanto que el gesto duro del fuerte despierta aversión y odiosidad.

Hice ver a Vuestra Excelencia que países tan estrechamente vinculados entre sí como los nuestros, debían convivir en un ambiente de cordialidad y buen entendimiento y que someter a un país a una imposición en un litigio de fronteras en que los Estados Unidos no eran parte, sería un atentado contra la soberanía y dignidad de Panamá, que ese pueblo amigo de los Estados Unidos no olvidaría jamás mis llamados vehementes a la moderación al empleo de medios pacíficos y legales para resolver el conflicto: arbitraje, arreglo directo, mediación de potencias continentales imparciales y desinteresados, etc., se inspiraron en el más sincero y mejor intencionado propósito de preservarle a esta gran democracia americana del Norte, la simpatía y la buena voluntad de un pueblo de cuya lealtad ha recibido pruebas señaladas el Gobierno de los Estados Unidos. Casi todas esas razones y otras destinadas a poner de relieve que una solución basada en la fuerza sería contraria a los propósitos de pacificación centroamericana que persigue el Gobierno de los Estados Unidos, porque sembraría entre los dos pueblos limítrofes los gérmenes de un odio inextinguible, fueron consignadas en el memorándum que tuve el honor de someter a la consideración de Vuestra Excelencia en Junio último. Pero Vuestra Excelencia se ha mostrado inaccesible a esas sugerencias pacíficas y ha preferido precipitar al desenlace colocando en la balanza del conflicto el poder militar o naval de los Estados Unidos e inclinándola a favor de Costa Rica y en contra de Panamá.

El tiempo que es el mejor juez de los actos de los hombres y de los pueblos, le dirá si los medios conciliadores y amistosos recomendados por esta Misión respondían o no a una noción clara de la verdadera naturaleza del conflicto y a los anhelos de paz, tranquilidad y trabajo que se hacen sentir hoy en la región del Istmo en presencia de la actitud inequívoca asumida por el Departamento de Estado de los Estados Unidos. Panamá se ve obligada a someterse a su duro destino, pero en su misma debilidad encuentra energías suficientes para aclamar al Cielo contra la injusticia y la violencia a que se la sujeta y para declarar que mientras palpiten corazones panameños en el mundo, conservará viva la herida profunda inferida a su dignidad y a su altivez con ansiedad hacia el porvenir en espera de esa justicia ansiada que hoy se le deniega, pero que llegará para ella algún día por inextinguible designio de Dios.

Los actos que ejecute el Gobierno de Costa Rica amparado por el de los Estados Unidos, serán impotentes para matar o debilitar el derecho de Panamá a seguir ocupando el territorio panameño del *statu quo* fronterizo, mientras las objeciones legales que ha formulado contra la validez del Fallo White no sean examinadas y resueltas por jueces imparciales y desinteresados y los hechos de que va a ser teatro el territorio disputado del Pacífico, sólo demuestran que en el estado actual del mundo, la fuerza rige todavía las relaciones de los Estados y que los derechos de los pueblos sólo valen en razón directa de los rifles, ametralladoras y cañones con que cuentan para respaldarlos. El Gobierno de los Estados Unidos asumiendo poderes que no le confiere el Tratado del Canal, ni las leyes ni la Constitución de Panamá, ha actuado como tribunal judicial en este conflicto y decidido sin pedimento de parte que las excepciones alegadas por Panamá contra la validez del Fallo White son infundadas; el Gobierno de los Estados Unidos interpretando a su arbitrio y extensivamente el Tratado del Canal y prescindiendo del derecho que tiene la otra parte contratante a interpretar el Tratado de que es signataria, le señala límites a la República de Panamá sin la intervención ni el consentimiento de ésta.

El Gobierno de los Estados Unidos, por último, dan-

do un paso de grandísimas consecuencias para el porvenir de la causa del arbitraje, acaba de constituirse en poder ejecutivo internacional compeliendo a otras soberanías al cumplimiento de los fallos arbitrales, mi Gobierno considera estos hechos como otros tantos excesos de poder que afectan hondamente la independencia y soberanía de la nación panameña y de la manera más formal y solemne, protesta contra ellos ante el Gobierno de Vuestra Excelencia.

No obstante los hechos cumplidos y la natural depresión que ellos han dejado en el ánimo de esta Misión, su confianza en el espíritu de justicia del pueblo de los Estados Unidos permanece inquebrantable y esa fé profunda no habría flaqueado un instante aun cuando del seno de esta gran democracia no hubieran surgido aun como han surgido ya voces favorables a la causa de Panamá, voces que mañana se harán más perceptibles, encausando las corrientes de la opinión pública y determinando el acto reparador que mi país se promete en un porvenir más o menos cercano.

Al abandonar el suelo de los Estados Unidos, permítame Vuestra Excelencia que manifieste una vez más mi reconocimiento por sus cortesías y deferencias durante el desempeño de mi Misión y le reitero al mismo tiempo las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

NARCISO GARAY."

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

RESOLUCION NUMERO 589

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 589.—Panamá, 22 de Agosto de 1921.

En el memorial que antecede pide a este Despacho el señor apoderado general sustituto de la United Fruit Co. que se levante el comiso decretado por Resolución número 512 de 19 del mes próximo pasado, sobre ochenta y dos cabezas de ganado vacuno introducidas de Costa Rica, sin haberse llenado las formalidades requeridas para su importación y sin haberse pagado los derechos respectivos.

Insiste el memorialista en que la Compañía no ha cometido infracción alguna, pues se vió obligada a introducir las reses en referencia, mediante orden imperativa de las fuerzas costarricenses que invadieron esa parte del país. Ya en la Resolución cuya revocatoria se pide, este Despacho hizo un estudio detenido de los antecedentes de este asunto y llegó a conclusiones que la Compañía no pudo hacer variar, puesto que los argumentos que ahora presenta no alcanzan a desvirtuar los cargos que le fueron hechos. Debe observarse por otra parte, que la infracción cometida por la Compañía da lugar a la imposición de otras penas que este Despacho no ha querido aplicar inspirado en el espíritu de equidad y de justicia que siempre ha informado los actos del Gobierno.

Si el responsable de la infracción cometida es el Gobierno de Costa Rica, queda a la Compañía el recurso de exigirle a aque país la compensación por todos los perjuicios sufridos a causa de los actos de violencia cometidos por las tropas invasoras.

Por todo lo expuesto.

SE RESUELVE

Mantener en firme la Resolución de que se ha hecho mérito.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,
EUSEBIO A. MORALES.

CONTRATO NUMERO

Entre los suscritos, a saber: Eusebio A. Morales, Secretario de Hacienda y Tesoro, debidamente autorizado por el Excelentísimo señor Presidente de la República, por una parte, que en adelante se llamará el Gobierno, y Nicolás Justiniani,

ni, en su propio nombre, por la otra, que en adelante se llamará el Arrendatario, se ha convenido en celebrar el siguiente contrato:

Primero. El Gobierno da en arrendamiento al señor Nicolás Justiniani la parte baja oriental de una casa de propiedad de la Nación, situada en la Avenida Norte de esta ciudad. Las dimensiones del local que se arrienda son: de Norte a Sur, diez metros setenta y tres centímetros; y de Este a Oeste, quince metros noventa centímetros.

Segundo. El término del arrendamiento será de cinco años contados desde el 1º de Septiembre del corriente año.

Tercero. El Contratista podrá subarrendar parte del local o todo el local arrendado, por el tiempo que crea conveniente, siendo él y su fiador responsables de la renta; pero si quisiera ceder este contrato totalmente, la cesión no tendrá efecto sin la aprobación expresa del Gobierno.

Cuarto. El Gobierno permite al Arrendatario que se cocine en el local arrendado, siempre que la cocina sea conservada en todo tiempo en condiciones de absoluta limpieza y que se tomen las debidas precauciones contra incendio.

Quinto. El Arrendatario pagará como precio del arrendamiento, por mensualidades adelantadas, en los primeros cinco días de cada mes, en el Banco Nacional, la suma de setenta balboas B. 70.00.

Sexto. El Arrendatario se compromete a hacer por su cuenta, en el local que se arrienda, las mejoras que considere necesarias y convenientes para su negocio, quedando tales mejoras a favor del edificio.

Séptimo. El Arrendatario se obliga a pagar por su cuenta el consumo que tenga de agua y de luz eléctrica en el local que se le arrienda, como también se compromete a pagar el valor que resulte del agua que se consuma en la Oficina de la Capitanía del Puerto, que ocupa los altos del referido local.

Octavo. Serán causas de rescisión de este Contrato las que determinan las leyes, y especialmente, la falta de pago de tres mensualidades seguidas. En estos casos la caducidad se declarará administrativamente.

Noveno. Para responder al Gobierno del cumplimiento de este Contrato, el Arrendatario presenta como fiador mancomunado y solidario al señor Nicolás Gabriel Duque, vecino de esta ciudad, quien en prueba de aceptación firma también este Contrato.

Décimo. Este Contrato se extiende en dos ejemplares de un mismo tenor, y para su validez y eficacia necesita de la aprobación del Excelentísimo señor Presidente de la República y de la Honorable Asamblea Nacional.

Panamá, Agosto 23 de 1921.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,
EUSEBIO A. MORALES.

El Contratista,
Nicolás Justiniani.

El Fiador,
T. Gabriel Duque.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Panamá, Agosto 23 de 1921.

Aprobado.
BELISARIO PORRAS.
El Secretario de Hacienda y Tesoro,
EUSEBIO A. MORALES.

SECRETARIA DE FOMENTO

CONTRATO

Los suscritos, Manuel Quintero V., en nombre y representación de la Junta Central de Caminos, por una parte, que en adelante se llamará la Junta, y José Díez, en su propio nombre, por la otra, que en lo sucesivo se llamará el Contratista, se ha convenido en lo siguiente:

Primero. El Contratista se obliga a suministrar y entregar el día 30 de Septiembre de 1921, trescientos noventa y nueve (399) durmientes para el Ferrocarril Nacional de Chiriquí en un todo conformes con las siguientes condiciones:

A) Que la entrega de los durmientes se hará en el Puerto de Pedregal, Chiriquí, o en cualquier otro punto designado al efecto por el Superintendente a lo largo de la línea del Ferrocarril de Chiriquí.

B) Todos los durmientes deberán ser de madera buena, recta, o libre de albura (carne) perfectamente alisados o aserrados, por los cuatro lados, y de las dimensiones que se especifican más adelante. Los durmientes deberán estar además libres de rajaduras, con caras de rechas y paralelas. No serán aceptados durmientes con un nudo en el lugar del asiento del riel; esto es, 12-16, pulgadas de cada extremo.

C) Todos los durmientes deberán estar completamente libres de corteza. Deberán además estar libres de carcoma, nudos defectuosos o huecos, grietas, joroba o cualquiera otra imperfección que pueda disminuir su solidez o durabilidad.

D) Durmientes No. 1. Los durmientes No. 1, serán de seis (6) pulgadas de espesor por ocho (8) pulgadas de cara y seis (6) de largo, y podrán contener una pulgada de albura, medida sobre las caras de las cuatro esquinas. Se aceptarán polines que tengan una variación de 1/4 pulgada más o 1/4 de pulgadas menos de espesor, una (1) pulgada más de cara y tres (3) pulgadas más de largo.

E) Durmientes No. 2. Hasta el 10% de la cantidad total de los durmientes comprados no menores de 5 pulgadas de espesor, pero en todo conforme con las especificaciones anteriores, serán aceptados bajo el examen, como durmientes No. 2, debiendo el proponente declarar el precio que se compromete a aceptar por los durmientes No. 2 que sean suministrados.

F) Los durmientes deberán ser necesariamente de las clases de madera conocidas con los nombres de GUAYACAN NEGRO, GUAYACAN AMARILLO, MACANO o BALLO.

Segundo. La Junta se compromete a pagar al Contratista dos y medio balboas (B. 2.50) por cada durmiente No. 1 que suministre y por cada uno de los No. 2, una vez

que éstos hayan sido debidamente inspeccionados y aceptados a satisfacción. Pero es condición expresa que la Junta podrá retener el 10% de la suma que se le pague al Contratista como garantía para asegurar el fiel cumplimiento de este u otros contratos similares celebrados con el mismo Contratista.

Tercero. En caso de que el Contratista no haga entrega en la fecha fijada de todos los durmientes que por este contrato se obliga a suministrar perderá el 10% de que trata la cláusula anterior.

MANUEL QUINTERO V.,
Presidente de la Junta Central de Caminos.

José Díez,
Contratista.

AVISOS OFICIALES

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

LEO. GONZÁLEZ.

AVISO

En la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL así:

Por un año, B. 6.00; por seis meses, B. 3.00; por tres meses, B. 1.50.

El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores el día de la salida.

En la misma Oficina están a la venta las siguientes publicaciones oficiales: Disposiciones legales y reglamentarias sobre Registro Público, a B. 0.25 el ejemplar.

Las leyes de 1916 a 1917 y 1918 a 1919 a B. 1.00 el ejemplar.

Las leyes de 1920 a B. 0.25 el ejemplar.

Los Códigos nacionales así: Civil, Penal y de Minas, Judicial, Fiscal y Administrativo a B. 2.50 el ejemplar empastado y a B. 1.50 a la rústica.

JULIO QUIJANO,

Jefe de la Sección de Ingresos.

AVISO OFICIAL

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

Se hace saber al público que las nóminas o cuentas que se traigan al Despacho para ordenar el pago, no serán recibidas sino en las horas de la mañana de cada día, y la entrega de las mismas se hará en las horas de la tarde del día siguiente, o se devolverán con las objeciones del caso si no estuvieron correctas.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,
EUSEBIO A. MORALES.

ADVERTENCIA

República de Panamá.—Archivos Nacionales.

Ruego muy atentamente a todos los Jefes de oficinas públicas, que para hacer al suscrito cualquier solicitud de datos, copias de documentos oficiales, tanto de notas como de impresos de los existentes en estos Archivos se sirvan hacerlo por medio de comunicación oficial. Los particulares harán sus solicitudes en un todo de conformidad con el artículo 4º de la Ley 19 de 1915.

Las solicitudes y recomendaciones verbales o personales, son contrarías a las Leyes, Decretos y Reglamento interno de los Archivos Nacionales.

Panamá, Septiembre de 1917.

M. ALMANZA CABALLERO,
Archivero Nacional

AVISO DE LICITACION

Hasta las tres de la tarde en punto del día 30 de Septiembre próximo, se recibirán propuestas en la Secretaría de Fomento y Obras Públicas, para hacer el relleno del lugar comprendido dentro de la muralla que rodeará la estatua de Balboa, cerca de los terrenos del Nuevo Hospital Santo Tomás.

Toda propuesta deberá presentarse en el papel sellado correspondiente y ser acompañada de una fianza de quiebra en la forma de un cheque certificado o garantía bancaria por un diez por ciento del valor de la propuesta, a favor del Secretario de Fomento.

Las propuestas serán abiertas y leídas en presencia de una Comisión de la Junta de Construcción del Nuevo Hospital y de los proponentes o de sus representantes autorizados.

Los proponentes deben manifestar en sus escritos de propuesta que aceptan el pliego de cargos sin restricciones, y el Gobierno se reserva el derecho de rechazar cualquiera o todas las propuestas.

El pliego de cargos y especificaciones puede consultarse todos los días hábiles durante las horas de despacho en la Secretaría de Fomento.

Panamá, Agosto 20 de 1921.

El Subsecretario de Fomento,

J. M. FERNÁNDEZ.

AVISO DE LICITACION

Hasta las tres de la tarde en punto, del día 13 de Septiembre de 1921, se recibirán en la Secretaría de Fomento y Obras Públicas propuestas para el suministro de todos los materiales y obra de mano necesarios para hacer las INSTALACIONES DE FONTANERÍA Y SANITARIAS EN EL LABORATORIO DEL NUEVO HOSPITAL SANTO TOMÁS.

Las propuestas serán abiertas y leídas en presencia de una Comisión de la Junta Constructora del Nuevo Hospital y de los proponentes o de sus representantes autorizados.

Las propuestas deberán presentarse en el papel sellado correspondiente y estar acompañadas de una fianza de quiebra en forma de cheque certificado o garantía bancaria por un diez por ciento (10 por 100) del valor de la propuesta, a favor del Secretario de Fomento.

A los proponentes no agradados les serán devueltos lo mismo que al proponente agraciado, una vez formalizado el contrato respectivo, previa prestación de la fianza requerida para el fiel cumplimiento de sus obligaciones.

Los proponentes deberán manifestar en sus propuestas que aceptan el pliego de cargos y especificaciones sin restricción alguna, y el Gobierno se reserva el derecho de rechazar cualquiera o todas las propuestas.

El pliego de cargos, especificaciones, proyecto de contrato y planos respectivos pueden consultarse en la Oficina del Arquitecto del Nuevo Hospital y en la Secretaría de Fomento todos los días hábiles durante las horas de despacho. Las copias que se expidan de tales documentos, para información de los interesados, serán por su cuenta.

Panamá, Agosto 3 de 1921.

El Subsecretario de Fomento,

J. M. FERNÁNDEZ.

AL PÚBLICO

REPÚBLICA DE PANAMÁ. — ARCHIVOS NACIONALES. — DIRECCIÓN GENERAL.

Toda solicitud de copia que haga un particular a esta Oficina deberá venir en papel sellado de primera clase. (Artículo 2, Ley 57 de 1919.)

Las copias que se expidan en este Despacho, costarán: en materia civil, a razón de un balboa (B. 1.00) por la primera página y cincuenta centésimos de

balboa (B. 0.50) por las restantes, y en materia criminal, la mitad de los derechos arriba indicados. (Artículo 1º de 7 de la Ley 57 de 1919.)

Las solicitudes fuera de la capital y en casos urgentes se harán por telegrafo, previo certificado de la telegrafista respectiva de que se ha hecho la solicitud en el papel sellado correspondiente (Artículo 2º de la Ley 57 de 1919.)

Los expedientes, libros, protocolos, etc. que se encuentren en esta Oficina pueden consultarse todos los días hábiles de 8 a. m. a 11 a. m. y de 2 p. m. a 5 p. m.

Separadamente se publica el cuadro demostrativo de los expedientes que han ingresado a la fecha, pertenecientes a la Sección Jurídica.

Panamá, 1º de Noviembre de 1919

RICARDO MIRÓ,

Director de los Archivos Nacionales.

EDICTOS

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Tercero del Circuito de Panamá,

Por el presente edicto cita, llama y emplaza a Roberto MacFarlane, para que se presente a estar a derecho en la demanda de divorcio que le sigue su esposa Gertrude de MacFarlane, dentro del término de treinta días hábiles.

Para dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 1349 del C. J., se fija este edicto en lugar público de la Secretaría, hoy dos de Agosto de mil novecientos veintiuno.

El Juez,

DARIO VALLARINO.

El Secretario,

Edwin Chandeck.

6 vs. —1.

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Las Palmas,

HACE SABER:

Que en poder del señor Gustavo Alvarado se encuentra depositado un caballo colorado, como de diez años de edad aproximadamente y marcado a fuego de la manera siguiente: en el costado derecho: R y en el izquierdo A.

Este animal se encuentra pastando desde hace mucho tiempo en el lugar denominado "Limón," jurisdicción de este Distrito, sin conocerse su dueño. Por tanto, se cita a todo el que se crea con derecho a él, lo haga valer en tiempo oportuno, para lo cual se fija este aviso en los lugares más frecuentados de este Distrito y se publica por treinta (30) días en la Gaceta Oficial. Vencido este término sin que se haya presentado reclamo alguno, será vendido en subasta pública.

Las Palmas, Agosto 10 de 1921.

El Alcalde,

R. L. CASTELLÓN.

El Secretario,

T. L. PALACIO.

30 vs. —2.

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Primero del Circuito de Rocas del Toro,

Por el presente cita, llama y emplaza a la señora Rose Gibbings de Dudley, para que por sí o por medio de apoderado, se presente a este Despacho a estar a derecho en la demanda de divorcio que le tiene promovida su esposo Joseph Charles Dudley, por medio de apoderado.

Por tanto, y en cumplimiento de lo que preceptúa el Art. 1349 del Código Judicial, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría de este Tribunal, por treinta días hábiles y copia de él se le entrega al interesado para su publi-

cación en la GACETA OFICIAL, hoy veintinueve de Junio de mil novecientos veintiuno, a las diez de la mañana.

El Juez,

ZENON NAVALO.

El Secretario,

José Antonio Grimas.

5 vs. —3

AVISO

En el potrero que en esta población tiene arrendado el señor Julio Fung, se encuentra depositado de orden de este Despacho un toro (buey) de color cenizo, con señal de sangre en la oreja derecha y marcado a fuego en el anca derecha así: una C al revés y dos más al derecho, y en el costillar izquierdo así: 8c.

Este buey ha sido denunciado en esta Alcaldía por el señor Julio Crespo M., quien ha manifestado que dicho bien se hallaba pastando en el lugar de la "Arenita" de este Municipio, desde hace seis meses o más.

Por el presente se emplaza a los dueños del referido animal para que dentro del término de treinta (30) días hagan valer sus derechos comprobando ser dueños, de lo contrario se procederá a su avalúo por peritos y a la venta en almoneda pública por el Tesorero Municipal, como lo dispone el artículo 1602 del Código Administrativo.

Pesé, Agosto 16 de 1921.

El Alcalde,

J. CRESPO M.

El Secretario,

J. M. DUTARY A.

30 vs. —3

AVISO

El Alcalde Municipal del Distrito de Las Minas,

HACE SABER:

Que en poder del señor José Laos se encuentra depositado un novillo de color amarillo, ojinegro, marcado a fuego con estas iniciales: H.B. U. T., el cual ha sido denunciado en esta Alcaldía por no tener dueño conocido. En cumplimiento del artículo 1601 del Código Administrativo, se fija el presente aviso en lugar público de este Despacho, y copia de él se remite para su publicación en la GACETA OFICIAL por treinta días, para el que se crea con derecho al referido bien, se presente a hacer valer sus derechos; de lo contrario, será vendido en subasta pública por el Tesorero Municipal de este Distrito.

Las Minas, Agosto 4 de 1921.

El Alcalde,

APOLINAR BECERRA.

El Secretario,

Justo P. Patiño.

30 vs. —6

REPÚBLICA DE PANAMÁ

ALCALDÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO

AVISO

El Alcalde Municipal del Distrito,

HACE SABER:

Que en poder del señor Manuel Ramírez Márquez, se hallan depositadas una potrancia azulada marcada S. y una yegua rosilla marcada S. y que aparecieron hace diez y siete días (17) en la finca denominada "Sitio de Márquez", situada en el Barrio de Calidonia de esta ciudad, Sección de "San Miguel", en donde pueden ser vistas por quienes a bien lo tengan.

En cumplimiento de lo que dispone el artículo 1701 del Código Administrativo, se emplaza a los que se consideren con derechos a dichos animales para que los hagan valer dentro de treinta días contados desde la fijación del presente aviso; bien entendido que si así no lo hicieren se procederá al avalúo y venta en almoneda pública de las bestias en cuestión y al reparto del producto conforme a las disposiciones locales.

Se fija este aviso en lugar público de este Despacho y en los kioscos de la ciudad, hoy treinta (30) de Mayo de mil novecientos veintiuno (1921), y una copia de él se envía a la Secretaría de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL.

El Alcalde,

ARCH. E. BOYD.

El Secretario,

José Ángel Casís.

30 vs. —22

AVISO

Desde el día cuatro del presente, se encuentra depositada en poder del señor Juan Manuel Méndez por orden de esta Alcaldía, una vaca ceniza blanca de un solo cacho y con las siguientes marcas en la cadera izquierda así: 7 en ese mismo lado junto a la mano así: 76. Este animal ha sido denunciado por el señor Claudio Mendoza como bien sin dueño conocido.

Se pone en conocimiento del público para que todo el que se crea dueño del referido animal, se presente a hacer valer sus derechos dentro del término de 30 días contados desde la fecha.

Cañazas, Julio 5 de 1921.

El Alcalde,

R. SÁNCHEZ C.

30 vs. —22

EDICTO

El Alcalde Municipal del Distrito de San Carlos,

HACE SABER:

Que en poder del señor Magdalena Jaén se encuentra depositado un caballo colorado desteñido, careto, de dos años de edad y marcado a fuego en la pierna izquierda con una Y volteada. Este animal se encuentra vagando por el lugar denominado "Calle Larga" de esta jurisdicción y sin dueño conocido.

Por tanto, y de acuerdo con el artículo 1601 del Código Administrativo y sus concordantes, se fija este edicto en la Alcaldía Municipal, en los lugares más concurridos de esta población, haciéndose publicar en la GACETA OFICIAL por el término de treinta días hábiles para que los dueños o interesados hagan valer sus derechos.

San Carlos, 18 de Junio de 1921.

El Alcalde Municipal,

VICTOR MONTECER.

El Secretario,

Roberto Ruiz.

30 vs. 26

AVISO

El suscrito, Alcalde Municipal del Distrito Antón,

HACE SABER:

Que en poder del señor Pedro Antonio Aguilera se encuentra depositada una potrancia negra-sucia como de dos (2) a tres (3) años de edad, sin marca alguna que viene pastando hace más de un año en los llanos de "El Jobo", sin dueño conocido, denunciada como bien mostrenco por el mencionado señor Aguilera.

Por lo tanto se emplaza a los dueños o interesados del citado animal para que dentro del término de treinta (30) días hagan valer sus derechos ante este Despacho como lo disponen los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo.

Este aviso será fijado en esta Alcaldía, en los lugares más concurridos de la población y copia de él se enviará a Panamá para su publicación por treinta (30) días en la GACETA OFICIAL.

Antón, Julio 12 de 1921.

El Alcalde,

DOMINGO VELEZ.

El Secretario,

Salomón Ponce Aguilera.

30 vs. —29